

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia:	1100131100152019-00809-00
Demandante:	CLARA ELISA RODRÍGUEZ FAJARDO
Demandado:	JUAN ENRIQUE PALACIOS RODRÍGUEZ Y OTROS

I. Asunto

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los señores **NELLY JUDITH PALACIOS RODRÍGUEZ, JUAN ENRIQUE PALACIOS, FANNY PALACIOS RODRÍGUEZ, DARIO FERNANDO PALACIOS RODRÍGUEZ y FRANCISCO JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ**, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda invocando como fundamento jurídico para ello el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. Antecedentes

Mediante escrito presentado el día 16 de octubre de 2019, el Dr. HERNANDO MANUEL VALDEBLANQUEZ LEÓN, solicita declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado.

Para soportar su petición indica que la demanda se dirige contra el señor JOSÉ DE JESÚS PULIDO PACHÓN quien falleció el 25 de enero del año 2012.

En la demanda no se indica que el señor JOSÉ DE JESUS PULIDO PACHÓN ha fallecido y que como tal no puede ser demandado, si no que en su lugar deben ser demandados los herederos de este.

Indica que el señor JOSÉ DE JESÚS PULIDO PACHON al fallecer su cónyuge ELOISA AURELIA RODRGÍUEZ DE PULIDO el 31 de diciembre de 2003, recogía en la sucesión de ésta sus gananciales siendo partcipe de la mitad o 50% del acervo hereditario.

Adelantada la sucesión de la señora ELOISA AURELIA RODRÍGUEZ DE PULIDO en el Juzgado 21 y concluida esta, el partidor de la época adjudico en la partición una hijuela al señor JOSÉ DE JESUS PULIDO PACHÓN con la cual se pagaban sus gananciales. Adjudicándole el 50% de todos los bienes, en común y proindiviso con los herederos JUAN ENRIQUE PALACIOS RODRÍGUEZ, FANNY PALACIOS RODRIGUEZ, DARIO FERNANDO PALACIOS RODRÍGUEZ y FRANCISCO JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ.

Dicha sucesión fue concluida mediante sentencia de 25 de mayo de 2005 la cual por inconvenientes que desconozco no fue registrada.

Señala que la demanda se dirige contra una persona fallecida sin que se indique dicha situación lo cual origina una NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

III. Trámite Procesal

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, se dispuso correr traslado del presente incidente de nulidad, lo cual se llevó a cabo por el término de tres (3) días.

La parte demandante recorrió en tiempo el traslado del incidente, indicando que la nulidad propuesta con base en la causal del No. 8 del Art. 133 del C.G.P., esta llamada al fracaso, por cuanto esta hipótesis procesal tiene cabida en el evento que el proceso se haya adelantado sin la presencia de todos los Litis consortes necesarios, o alguno haya sido notificado indebidamente, caso que no es el que nos ocupa, toda vez que recién ahora estamos en la etapa de trabar la relación procesal mediante el acto de notificación de los demandados, motivo por el cual no podemos predicar que el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de unos de los Litis consortes necesarios.

Igualmente indicó:

- A la fecha de presentación de la demanda, no se había registrado en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, la sentencia que aprobó la partición, tal como quedó evidente en los certificados allegados y se confirmó por el Dr. Manuel Baldeblanquez en el escrito de proposición de la nulidad.
- El proceso de sucesión de marras, realmente se terminó el 13 de julio de 2018, fecha en la cual el señor Juez 21 de Familia de Bogotá, dictó providencia aprobatoria de la partición, en la cual se adjudicó al señor JOSE DE JESÚS PULIDO PACHÓN el 50% de los bienes inventariados, a título de gananciales de la sociedad conyugal, a pesar de haber estado fallecido para esta fecha, sin que hubiera obrado sustitución procesal de parte de sus herederos, motivo por el cual se procedió a demandarlo en esta plenarias.
- Con ocasión de las diligencias realizadas por la parte actora para efectos de notificación a los demandados, compareció a este proceso el señor ANTONIO EUGENIO PULIDO PACHÓN, quien manifestó al despacho que su hermano demandado se encontraba fallecido y que el era el único heredero, por lo cual compareció al proceso en su nombre, siendo la primera noticia procesal sobre este asunto.

Por lo anterior, señala que no se puede decir que a la fecha de este escrito la integración del contradictorio se encuentra terminado y que el proceso ya se encuentra terminado o caminando sin la presencia de quienes han debido ser citados, toda vez que, a la altura de la actuación procesal, el despacho no se ha pronunciado sobre la admisión de ANTONIO EUGENIO PULIDO, en representación de su hermano fallecido.

Por auto de 14 de febrero de 2020, se abrió a pruebas el presente incidente teniendo como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto fueran conducentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

IV. Consideraciones

Sobre la nulidad planteada, es claro que el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda *a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)" (negrilla y subrayado del despacho)

V. El caso concreto

Afirma el incidentalista que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad invocada, ya que en la demanda se señaló como demandado al señor JOSÉ DE JESÚS PULIDO PACHÓN, quien falleció el 25 de enero de 2012, situación que no era de conocimiento para este estrado judicial al momento de admitir la demanda, tal como el mismo apoderado de la parte pasiva lo indica en su escrito (fol. 4 C. 2).

Frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en su incidente de nulidad, es necesario precisar lo siguiente:

Sea lo primero indicarle al apoderado petionario de la nulidad, que llama la atención que éste indique en su escrito que actuando como apoderado de los demandados **NELLY JUDITH PALACIOS RODRÍGUEZ, JUAN ENRIQUE PALACIOS, FANNY PALACIOS RODRÍGUEZ, DARIO FERNANDO PALACIOS RODRÍGUEZ y FRANCISCO JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ** y no precisamente involucre su calidad de apoderado respecto del señor **ANTONIO EUGENIO PULIDO PACHÓN**; **ello en razón a que la nulidad por falta o indebida notificación solo puede alegarse por la persona afectada** (sentencia SC 8202020 de marzo 12 de 2020) y en virtud de ello, sus poderdantes inicialmente señaladas carecen de interés, y por lo mismo, no están legitimadas para presentar el incidente de nulidad que se deriva del hecho de no haberse conformado el litis consorcio necesario, dada la falta de vinculación y notificación del último de los nombrados, pues dichas personas no resultan afectadas por la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

omisión que tuvo la demandante al no vincular al señor ANTONIO EUGENIO PULIDO PACHÓN.

Así que, interpretando el escrito de nulidad y presumiendo que el togado incidentante lo hizo en representación del señor PULIDO PACHÓN, único legitimado para interponer el incidente, se entra a resolver la petición.

- A folio 118 obra registro civil de defunción del señor JOSÉ DE JESÚS PULIDO PACHÓN allegado por el señor ANTONIO EUGENIO PULIDO PACHÓN quien en su escrito señaló ser hermano del señor JOSE DE JESÚS PULIDO PACHON.
- Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 este despacho incorporó la documental allegada al plenario y requirió a la parte actora para que indicara el nombre de los herederos del causante señor JOSÉ DE JESÚS PULIDO PACHÓN.
- En escrito radicado en la secretaría de este juzgado 04 de febrero de 2020 el apoderado de la parte actora informó al despacho que el señor ANTONIO EUGENIO PULIDO PACHÓN es hermano del causante JOSÉ DE JESÚS PULIDO PACHÓN, anexando copia del registro civil de nacimiento de este. (fol. 136 y 137)
- Mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2020 este estrado judicial tuvo por notificado por conducta concluyente al señor ANTONIO EUGENIO PULIDO PACHÓN, ordenando el respectivo control de términos y requiriendo al citado señor para actuar en el presente asunto a través de apoderado judicial, es decir que se vinculó al contradictorio debidamente.

Precisado lo anterior, esta juzgadora no encuentra configurada la causal de nulidad de indebida notificación invocada por el apoderado de la parte demandada por las siguientes razones:

- La causal de nulidad se encuentra saneada conforme al numeral 8 Art. 133 del C.P.G. y al numeral 4 del Art. 136 de la misma codificación, puesto que por auto de fecha 20 de noviembre de 2019, esta juzgadora incorporó el registro civil de defunción del señor JOSÉ DE JESÚS PULIDO PACHÓN al plenario, requiriendo a la parte actora para que informara los herederos de este con el fin de proceder a vincular al presente asunto.
- El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2020 informó que el señor ANTONIO EUGENIO PULIDO PACHÓN es el heredero del señor JOSÉ DE JESÚS PULIDO PACHON dado que es hermano de este, adjuntando el respectivo registro civil de nacimiento que acredita tal calidad.
- La notificación del heredero del causante JOSÉ DE JESÚS PULIDO PACHÓN se realizó por conducta concluyente tal como se puede observar en proveído de fecha 20 de agosto de 2020, dado que el señor ANTONIO EUGENIO PULIDO PACHÓN compareció al presente asunto.
-

La Corte Constitucional, respecto del acto de notificación y la nulidad procesal que se predica de la misma, señaló en sentencia T- 025 de 2018:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

En primer lugar, debe ser claro que frente al acto de vinculación que se le hizo al demandado al proceso y su consecuente notificación por conducta concluyente, a través de auto de fecha 20 de agosto de 2020, no se interpuso recurso alguno, es decir, no se impugnó el mismo, y precisamente a partir de allí, es que el demandado podía ejercer su derecho de defensa y contradicción que son los derechos fundamentales que deben estar garantizados en el proceso, lo que así fue, tanto es así que, incluso se le requirió para que actuara a través de abogado, por ello la nulidad no puede estar llamada a prosperar.

En virtud de lo anterior la debida notificación al demandado, se hizo precisamente, por conducta concluyente, teniendo en cuenta que se reunieron los requisitos para ello, luego no puede señalarse que exista nulidad de la misma, cuando esta forma de notificación está expresamente reglada por la ley procesal.

Ahora, frente a la solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado, como lo pretende el demandado, no es procedente, por cuanto no es el incidentante, el único demandado en el proceso y además porque los demás sujetos procesales fueron debidamente vinculados al contradictorio y notificados del auto admisorio de la demanda. Téngase en cuenta que la litis se puede integrar en el curso del proceso y que precisamente el juez como director del mismo, puede proceder a ello en los distintos estadios en que la misma ley le permite hacer el control de legalidad, permitiendo en todo caso, que a todos los sujetos procesales les sea garantizado el debido proceso, lo que así se hizo con el incidentante, máxime que nos encontramos en la etapa introductoria del procedimiento verbal.

De lo anterior se concluye que, en el presente asunto, como en todos los procesos contenciosos debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, por tanto, no es válida la posición del incidentante al generar una nulidad basada en falencias u omisiones del acto procesal de la demanda, frente a uno de los sujetos procesales que debió identificar, frente al fallecimiento de su progenitor y como único heredero, para su beneficio, pretendiendo obtener renovación de actuación o extensión de términos, por ello no accederá a declarar la nulidad de todo lo actuado.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los demandados **NELLY JUDITH PALACIOS RODRÍGUEZ, JUAN ENRIQUE PALACIOS, FANNY PALACIOS RODRÍGUEZ, DARIO FERNANDO PALACIOS RODRÍGUEZ y FRANCISCO JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ**, carecen de interés, y por lo mismo, no están legitimadas para presentar el incidente de nulidad que se decide.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: NEGAR la solicitud nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por el apoderado judicial del señor **ANTONIO EUGENIO PULIDO PACHÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 FECHA 07 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00519-00

La señora **MARIBEL PÁEZ FONSECA**, presentó acción de tutela contra “(...) MINISTERIO DE SALUD y la EPS SERVISALUD (...)”, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de salud, vida, y a la igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTERIO DE SALUD y EPS SERVISALUD** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por La señora **MARIBEL PÁEZ FONSECA** contra la **MINISTERIO DE SALUD y EPS SERVISALUD**.

2.- ORDENAR al GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00483-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

2.- ACLARE el escrito de la demanda en el sentido de indicar si pretende la ejecución del acta de conciliación que se aporta en la jurisdicción de familia o si lo pretendido es la acción penal de la inasistencia alimentaria.

3.- En caso de pretender la acción en la jurisdicción de familia, deberá presentar la demanda con el lleno de requisitos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso.

4.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

5.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

6.- APORTE toda la documental requerida para la presentación de la demanda.

7.- SÍRVASE dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos necesarios para la presentación de la demanda, de conformidad con la norma procesal vigente y con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

8.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00487-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE los gastos correspondientes a los rubros reclamados por concepto de leche y pañales.

3.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente, si tiene que adecuar las pretensiones teniendo en cuenta el numeral anterior proceda de conformidad.

4.- ACLARE porque realiza los cobros de las cuotas correspondientes a vestuario en los meses señalados en las pretensiones de la demanda, como quiera que en el documento base de esta ejecución, no se estableció la fecha de exigibilidad de este rubro, en caso de no poder indicar las fechas de exigibilidad de esas cuotas deberá excluir las pretensiones con relación a las mismas.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00491-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el documento mediante el cual se estableció la fecha de finalización de la Unión Marital de Hecho entre las partes ya que ni la escritura pública ni el demás documental aportada, establece la fecha de finalización de la unión marital.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 FECHA 07 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00482-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LUZ NELLY OBANDO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes **y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

4.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente, si tiene que adecuar las pretensiones teniendo en cuenta el numeral anterior proceda de conformidad.

5.- teniendo en cuenta lo establecido en el inciso séptimo del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, proceda a realizar el incremento de la cuota alimentaria señalada en el acta de conciliación base de la presente ejecución.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

6.- Por lo anterior, deberá adecuar el los hechos y las pretensiones de la demanda.

7.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00484-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021**

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00485-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Hágase un listado de cada uno de los apoyos que la señora BLANCA MARINA TORRES DE GÓMEZ requiere y la duración de los mismos, a la luz de lo establecido en la ley 1996 de 2019.

2.- Adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el trámite que se debe adelantar (arts. 55 y 56 de la ley 1996 de 2019), pues el proceso de adjudicación de apoyos se debe establecer de forma clara cada uno los apoyos que requiere la persona titular de los mismos y el término por el cual se requieren los mismos, ya que estos no pueden tener el carácter indefinido.

3.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., respecto a los testigos citados.

4.- Señálese si hay alguno o algunos otros parientes interesados en prestar los apoyos requeridos por la titular de los mismos.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
1100131100152021-00486-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LILIANA DEL SOCORRO BERMÚDEZ ARENAS toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

4.- APORTE el registro civil de matrimonio de las partes.

5.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

6.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando si existen hijos menores de edad y si sobre estos ya están reguladas las obligaciones alimentarias para con los mismos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

7.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00488-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem, tenga en cuenta que el documento aportado como requisito de procedibilidad es el acta de no asistencia, mas no como lo establece la norma citada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación De Maternidad
1100131100152021-00489-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LEONARDO HERRERA QUINTERO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00492-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el certificado catastral de los inmuebles relacionados como de propiedad del causante, en donde se indique cual es el avalúo catastral de los mismos para el año en curso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
1100131100152021-00493-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

2.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Petición de herencia
1100131100152019000809-00

Se reconoce personería al Abogado **HERNANDO MANUEL VALDEBLANQUEZ LEÓN**, como apoderado judicial del señor **ANTONIO EUGENIO PULIDO PACHON**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Téngase en cuenta que el apoderado de los señores NELLY JUDITH PALACIOS RODRIGUEZ, JUAN ENRIQUE PALACIOS, FANNY PALACIOS RODRIGUEZ, DARIO FERNANDO PALACIOS RODRIGUEZ y FRANCISCO JAVIER PALACIOS RODRIGUEZ procedió a dar contestación de la demanda fol. 6 a 11 del cuaderno 2, proponiendo excepciones de mérito; en firme la providencia de esta misma fecha que resuelve incidente de nulidad, Secretaría proceda a correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días, bajo las previsiones del Art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00122-00

Vista el valor de los bienes sobre los cuales se solicita la medida cautelar y previo a tener en cuenta la póliza vista a folio 23, suscríbase la misma por parte del tomador.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100058-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 11 de marzo de 2021, advirtiendo que el nombre referido en dicho auto corresponde al proporcionado por la Comisaría de Familia en decisión de fecha 12 de enero de 2021:

Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por los señores EINSTEIN RICHARD MAURICIO GÓMEZ MACHADO y JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ contra la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia Piloto en Oralidad el día 12 de enero de 2021.

Comuníquese lo anterior a los interesados, teniendo en cuenta los datos de notificación proporcionados a folios 279 a 290.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 RADICACIÓN : 110013110015201700020 -00
 DEMANDANTE : MÓNICA MARÍA MORALES ACEVEDO
 DEMANDADO : MAURICIO AVILA ALBA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado MAURICIO AVILA ALBA, contra del auto de 03 de diciembre de 2020, notificado por estado el 04 de diciembre de 2020, visible a folios 34-35.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones, el apoderado del señor MAURICIO AVILA ALBA, de conformidad con el artículo 442 numeral 3 del C.G.P, interpone las siguientes excepciones previas, según lo establecido en el artículo 100 del mismo código:

- Excepción de compromiso o clausula compromisoria: el recurrente la fundamente en que la cuota de pensión y demás rubros acordados en la conciliación del 28 de enero de 2019 en favor de sus hijos, iban hacer cancelados directamente al colegio.
- Inexistencia del demandante e incapacidad o indebida representación del demandante: toda vez que no obra poder por parte de los Colegios de los menores, entidades que para el recurrente son los titulares de la acción.
- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: ya que según las pruebas expuestas por el recurrente el demandado se encuentra a paz y salvo en el colegio de los menores.

- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: el recurrente afirma que existe en este despacho un proceso ejecutivo sobre el mismo asunto bajo el radicado No. 2017-1266.
- No comprender en la demanda a todos los Litis consortes necesarios: toda vez que las instituciones educativas no están citadas dentro del proceso.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal el apoderado de la ejecutante, describió el traslado del recurso argumentando que se debe mantener incólume el auto de 03 de diciembre de 2020, toda vez que ninguna de las excepciones planteadas prospera.

El apoderado de la parte ejecutante afirma que los titulares de la acción son los menores, que para el caso en concreto están siendo representados por su progenitora, de igual manera afirma que a pesar de que en este despacho si existe el proceso 2017-1266, el recurrente omite que el mismo versa sobre el pago de otras obligaciones por lo cual no prospera la excepción pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, notificado por estado el 04 del mismo mes y año (Fl. 34-35), mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- El proceso de la referencia tuvo su origen en el incumplimiento de la cuota alimentaria fijada a través de conciliación el 28 de enero de 2019 en favor de los menores VALERIA AVILA ACEVEDO Y SIMON AVILA ACEVEDO.
 - Se deben entender que, *“las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible y evitar así sentencias inhibitorias”* Sentencia C-123/05
 - En virtud de las excepciones propuestas como motivo de reposición, este despacho encuentra pertinente pronunciarse sobre cada una de ellas así:
1. **Compromiso o cláusula compromisoria:** el recurrente advierte que, de acuerdo a la conciliación del 28 de enero de 2019, las cuotas alimentarias establecidas se cancelaran directamente a las instituciones educativas en las que se encuentran los menores. De esta aclaración, se advierte al recurrente que esta excepción es inoperante toda vez que el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P, se debe entender como el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral- **Sentencia 1803/12 del Consejo de Estado**, pacto que no fue acordado a través de la conciliación del 28 de enero de 2019, aprobada por este mismo despacho, como ello no ocurre en evento que nos ocupa, por cuanto, una es la forma como se establece el pago de las obligaciones alimentarias y otra muy distinta hablar de cláusula compromisoria por lo que desde ya se advierte, por esta razón no se repondrá el mandamiento de pago.
 2. **Inexistencia del demandante o demandado:** Este motivo de excepción y como fundamento de recurso, no está llamada a prosperar, toda vez que sin importar que en la conciliación de fecha 28 de enero de 2019 se haya establecido que el señor MURICIO AVILA ALBA, se comprometía a pagar el 100% de la pensión y demás gastos de las instituciones educativas donde cursan estudios los menores y que las mismas cuotas iban hacer canceladas directamente en los colegios, no convierte a las instituciones educativas como litis consortes dentro del proceso, ya que los titulares de la acción los menores, que para el caso en concreto se encuentran representados por su progenitora.

El derecho de alimentos debe ser entendido como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, cuando no esté en la capacidad de procurárselos por sus propios medios; el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que “son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la

integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

Así las cosas, es menester advertir al recurrente que el derecho de acción lo tienen los menores a los que se les debe alimentos y nada tiene que ver que esta obligación sea la de procurar el cumplimiento de dichos pagos, en virtud de la forma como se acordó el cumplimiento de las obligaciones. Ahora, si es que se están ejecutando obligaciones que el demandado había cancelado antes de librar el mandamiento de pago, ello es objeto de debate procesal, más no a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

3. **Incapacidad o indebida representación de demandante:** Igual que la anterior, no está llamada a prosperar, hablamos de la falta de capacidad legal para comparecer y la capacidad legal para ser parte o de la legitimación en la causa en el proceso, cuando se trata de personas naturales que no cuentan con esta para comparecer como en el caso concreto, aunque los menores no tienen capacidad para actuar o comparecer por sí mismos, están siendo representados legítimamente por su progenitora y la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como jurídicas, actúan sin ser los representantes de quien tiene la titularidad de la acción o capacidad para ser parte y de acuerdo con lo manifestado anteriormente, quienes tienen la titularidad de la acción, son los menores y no la institución educativa. Se insiste que una es la forma como quedó acordado el cumplimiento de la obligación y otra, muy distinta es quiénes pueden accionar frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias y contra quién se puede accionar, este último, es quien esté legitimado para ser parte pasiva en la acción ejecutiva. Las instituciones educativas, hacen efectivas las obligaciones o pueden ejecutar a quienes hayan suscrito el contrato educativo con las mismas para el cumplimiento de las obligaciones que se han contraído, situación muy diferente a las obligaciones alimentarias que contraen quienes están obligados a ellos, tal c y como ocurre en este evento con el progenitor de los alimentarios.
 4. **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:** manifiesta el recurrente que la parte ejecutante ha obrado con temeridad y mala fe haciendo incurrir a este despacho en error, ya que se encuentra a paz y salvo con las cuotas en las instituciones educativas de conformidad con las pruebas que obran en este expediente a folios 40-70, lo que se puede evidenciar que el demandado el señor MURICIO AVILA ALBA ha cancelado en totalidad las sumas causadas frente a las instituciones educativas de los menores VALERIA AVILA ACEVEDO Y SIMON AVILA ACEVEDO.
- A pesar de lo manifestado y probado por el demandado, debe tenerse en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda, 20 de noviembre de 2020, éste se encontraba en mora con los costos

educativos de los menores, razón precisamente que llevó a la progenitora, en representación de sus hijos a iniciar el proceso ejecutivo ante este despacho y es así como revisadas las pruebas que obran en el expediente, se encontró probado que el señor MAURICIO AVILA ALBA, se puso al día en las cuotas atrasadas después de la presentación de la demanda, razón por la cual el recurso de marras no está llamado a prosperar, otra distinta es, tener en cuenta el pago de dichas obligaciones al momento de resolver de fondo el litigio, máxime que se ha planteado excepción de fondo de esta naturaleza. Frente a que el demandado se encuentre al día en sus obligaciones debido a los pagos que se hayan originado después de haberse librado el mandamiento de pago, eventualmente se daría por terminado por pago total de la obligación, más no para efectos de revocar el auto que libró el mandamiento de pago, por cuanto, esos pagos que se hayan efectuado con posterioridad, lo único que nos ratificará es que efectivamente el demandado se sustrajo de cumplir oportunamente con sus obligaciones alimentarias.

5. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto:** En este despacho obra el proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado No. 2017-1266, que versa sobre otras obligaciones alimentarias dejadas de cancelar, pero que dicha acción varía en relación con los hechos y las pretensiones de la ejecutante, es decir, que no concuerdan las obligaciones que allí se ejecutan, con el proceso que nos ocupa, requisito si ne qua non está llamado a prosperar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón al recurrente, por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto atacado, toda vez lo pretendido debe ser examinado en el transcurso del proceso luego que se origine el debate probatorio o que se agoten las controversias mediante el mecanismo de conciliación.

Lo anterior, no sin antes advertir que el análisis de pagos que se prueben haberse hecho por el demandado, antes o después de librar el mandamiento de pago, será objeto de análisis al momento de definir la excepción de mérito propuesta por el demandado.

Así las cosas, el auto impugnado no será revocado como lo pretende el demandante.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto auto de 3 de diciembre 2020, notificado por estado el 4 de diciembre de 2020, visible a folio 534-35, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS**No.: 110013110015201700020 -00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el pate demandado, descorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito plateadas por la parte demandada en el proceso. En firme las providencias emitidas en esta misma fecha, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)*J.T.S.R.*

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario